

“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.11.175/2024

Expediente: CEDH: 10s.1.4.083/2023

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.004/2024

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 15 de marzo de 2024

DRA. SANDRA ELENA GUTIÉRREZ FIERRO
SECRETARIA DE EDUCACION Y DEPORTE DEL ESTADO

LIC. JULIO CÉSAR SALAS GONZÁLEZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

LIC. OMAR VELÁZQUEZ ORTEGA
PROCURADOR AUXILIAR DE PROTECCIÓN A NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH 10s.1.4.083/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/054/2023 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 27 de marzo de 2023, se recibió en este organismo el escrito que contiene la queja presentada por "A", en la que manifestó lo siguiente:

"... Soy madre de un menor de nombre "B", de 9 años de edad, que cursa el 4º grado de primaria en la escuela "E", y el viernes 24 marzo de 2023, como a las diez horas, me avisa la maestra "C" que hubo una incidencia con mi hijo, puesto que había dado una bofetada a una niña y a otra un golpe en un brazo; durante el camino le pregunté por mensajes de la situación. Acudí y me estuvo esperando, me dijo que me atendería en 10 minutos, desde afuera en la cerca me percaté que a mi hijo no lo tenía en el salón de clases, sino que lo tenían en otro salón, pero separado de su grupo, solo, pero rodeado de siete agentes de la policía municipal, cinco mujeres y dos hombres, todos armados, mi hijo no dejaba de comentarme cuando llegamos a casa que todos traían una pistola así, y me señalaba con sus manos, no me dejaban hablar con él, mientras me percataba de que a mi hijo lo interrogaban ellos. A mí, la directora de la escuela me preguntaba mucho sobre una quemada (cicatriz de quemadura) que presenta mi hijo en su mano, le expliqué que es de mucho tiempo atrás, aproximadamente dos años, pero yo seguía entendiendo que a mi hijo lo cuestionaban por lo que ocurrió con las niñas, es decir, con la incidencia que me comentó la maestra vía mensajes por el teléfono; de pronto a mí me dice la policía que se llevarán a mi hijo y que va a la comandancia sur y de ahí a la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes, no podía entender por qué lo trataban como criminal y a mí no me llevaban con él; al llegar a dicha unidad, la psicóloga me pregunta si estoy dispuesta a cooperar y yo le manifiesto que haría todo lo que sea correcto por mi hijo, pero nunca me dejaron preguntarle al menor su situación, solo me preguntaban a mí si había llegado a pegarle a mi hijo. Luego supe por mi hijo y otros menores que me contaron, que muchas veces la maestra le preguntaba al menor en la escuela si yo le había pegado, y aunque mi hijo decía que no, la maestra insistía. Como entre las cuatro o cinco de la tarde de ese día, la jefa de la unidad y del DIF² platican conmigo y me indican que debería interponer una denuncia, refiriéndose en contra de la maestra por lo ocurrido y me entero entonces de que mi hijo estaba ahí como medida de protección para él, porque yo lo lastimaba, lo cual es falso y ellas lo

² Desarrollo Integral de la Familia.

podieron ver y se percataron, pues nos hicieron muchas preguntas a mi hijo y a mí, hasta el punto de preguntarme si sabía por qué estaba yo ahí.

Entonces me sorprendió ver y saber que todo fue mentira de la maestra y la directora. Pasados los días, relacioné que la actitud de la directora y maestra cambian cuando le comenté hace tiempo atrás, que el psicólogo de mi hijo me refirió que procuraría apoyo del área de psicología a la escuela para mi hijo, por medio de Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular. Al comentarle esto a la directora, comenzaron a presionar y tratarlo mal. Como ejemplo del mal trato para mi hijo, quiero platicar que el día 10 de marzo del presente año, le tiraron un diente, la maestra se concretó solo a decir que se habían golpeado jugando, sin tener más datos, ni información, lo que me hace suponer que todo lo que puede acusar a mi hijo lo emplea y cuando mi hijo solicita su apoyo, no lo atiende, pese a que hasta lesionado salió, hablando ahora con mi hijo y otros menores de su salón, me refirió como fue que a mi hijo, ese otro menor lo lanzó empujándolo contra un tubo, con el cual su diente se impactó y fracturó la mitad; pese a ello, le avisaban a la maestra que ignora lo que le denunciaban y no hizo nada, ahí que si era una conducta con consecuencias visibles de parte de otro niño para mi hijo, no hizo lo que ahora. Es por ello que me doy cuenta del mal trato de la maestra para mi hijo; éste me contó que le decía y pedía ayuda a la maestra y ésta no le hacía caso y los demás niños que acompañaban a mi hijo, son quienes me comentaron esta situación, lo que denota su falta de cuidado con los menores. Deseo agregar que mi hijo me comentó que al llegar a la comandancia, una mujer policía alta le tomó unas fotografías en un lugar en donde les toman las fotos a las personas que están detenidas...".
(Sic).

2. En fecha 04 de abril de 2023 se recibió el informe de ley mediante el oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/099/2023, signado por el licenciado Pablo Carmona Ruiz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, quien comunicó a este organismo lo siguiente:

"...Con el fin de informar sobre los pormenores de la queja de "A" por el aseguramiento de su menor hijo "B", se informa lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el día 24 de marzo de 2023, se presentó una llamada a los números de emergencia 911, en la cual reportaba un evento de tipo "maltrato infantil", esto en la calle "D", en la Escuela Primaria "E", de esta ciudad de Chihuahua, motivo por el cual agentes de la policía municipal

acuden al lugar antes mencionado, anexando como soporte documental, copia simple del descriptivo de llamada con número de folio 0204362004.

Al llegar los elementos municipales al plantel educativo, se entrevistan con la directora "F", la cual les manifiesta que el menor "B", de 9 años, le indica a su maestra una situación de maltrato por parte de su mamá "A", motivo por el cual el menor es abordado y trasladado a las instalaciones de la comandancia zona sur para su valorización médica, y después ser canalizado a la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes (UNNA) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, anexando copia simple del informe policial homologado, formato de acta de entrevista de la directora del plantel y certificados médicos de ingreso y salida del menor.

Al momento de ser canalizado el menor a UNNA, éste es atendido por personal de dicho departamento, como se desprende del oficio número DSPM/SAVFG/UNNA/011/2023, elaborado por la licenciada María Teresa Alvarado Rodríguez, Jefa del Departamento de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, generándose una cédula de recepción con los datos del niño "B", con número de folio 086, constancia de integración familiar a "A", el día 24 de marzo de 2023, identificación de la antes mencionada, oficio número DSPM/SAVFG/UNNA/081/2023, con asunto informativo dirigido a la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, licenciada Sugei Selene Muñiz Gómez, de fecha 24 de marzo de 2023 y acta circunstanciada de los hechos motivo de la presente queja elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública Municipal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documentos antes descritos que son anexados en copia simple para su mayor conocimiento...". (Sic).

3. En fecha 28 de abril de 2023, se recibió el informe de ley mediante oficio número CJ-X-459/2023, signado por el maestro José Acosta Morales, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, expresando lo siguiente:

"...Le informo que en el anexo 1 del presente documento, sírvase encontrar copia del acta de hechos de fecha 24 de marzo del año en curso, suscrita por "F", Directora de la Escuela Primaria "E", turno matutino, quien detalla las manifestaciones del menor "B", así como el actuar subsecuente por parte del personal de dicha institución.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, es obligación de

toda persona dar aviso a las autoridades competentes en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, tal y como a la letra dice:

"Artículo 16. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, según corresponda, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente, y en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección y de restitución integrales procedentes, en términos de las disposiciones aplicables".

En ese mismo sentido, el Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, establece las acciones que deberán realizar de manera metódica las autoridades educativas para asegurar la prevención, detección y actuación, contemplando, entre otras, la indicación de:

"Denunciar inmediatamente por cualquier método formal, al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, los hechos acontecidos, ratificando mediante oficio a las mismas".

Lo anterior, puede ser consultado en el capítulo tercero, apartado 3, punto 2 (página 85) del protocolo en mención, mismo que para una mayor referencia puede ser localizado en el siguiente hipervínculo: <http://educacion.chihuahua.gob.mx/protocolo/sites/default/files/documentos/protoc>.

En cuanto al ingreso de agentes de seguridad pública al interior de la institución educativa, hago de su conocimiento que esta Secretaría de Educación y Deporte trabaja en un marco de cooperación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, siempre en observancia a las leyes y la normatividad aplicable en la materia.

No omito el mencionar que los artículos 157 y 158 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, establecen que las medidas de protección deberán tener un efecto útil inmediato y puntualizan que el Sistema Estatal de Protección, coadyuvará con la Procuraduría de Protección en la ejecución de las medidas que ésta

determine, prestando las facilidades administrativas y de gestión que les correspondan a los integrantes del sistema en su desarrollo.

En lo relativo al resguardo del menor “B” por parte de los agentes del orden público, remítase a lo expuesto en el numeral 3 del presente informe.

Sírvase encontrar en el anexo 2, copia de oficio sin número de fecha 27 de marzo del 2023, firmado por “F”, Directora de la Escuela Primaria en que sucedieron los hechos y dirigido a la maestra María Guadalupe Álvarez Caballero, Procuradora de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, mediante el cual se informa de manera formal sobre los hechos ocurridos con el menor “B”, y se agregan las constancias que así lo acreditan...”. (Sic).

4. El 12 de mayo de 2023, se recibió el informe de ley mediante oficio número 2272/2023, signado por la licenciada Sujei Selene Muñoz Gómez, Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, quien comunicó a este organismo lo siguiente:

“...Me dirijo a usted con el fin de hacerle saber que luego de haber revisado detalladamente la queja interpuesta por “A”, no se ha encontrado ningún hecho o acto que pueda ser atribuible a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes. Como sabe usted, nuestra subprocuraduría tiene como principal objetivo proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes por lo que cualquier acto contrario a esto sería inadmisibles, sin embargo, para esclarecer los hechos denunciados y hacer de su conocimiento los casos en los que esta subprocuraduría está obligada a intervenir, me permito informar lo siguiente:

Sobre los hechos que se señalan dentro del escrito de queja, se informa que en fecha 27 de marzo de la presente anualidad, se recibió en esta subprocuraduría oficio de la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, donde se menciona que el niño “B”, refirió a la Directora de la Escuela Primaria “E”, de nombre “F”, situación de maltrato por parte de su mamá “A”, diciendo que le tiene miedo, ya que en una ocasión le quemó las manos. Manifiesta la directora que “B”, ha presentado conductas violentas hacia sus compañeros, manejando un vocabulario no adecuado para su edad y en ocasiones de índole sexual; se menciona también que el niño acude a terapia psicológica desde agosto del año 2022, obra comparecencia de fecha 14 de abril del presente año, donde “A”, expone la situación y menciona que efectivamente llegó a quemar a su hijo con un cucharón, que esto sucedió hace ya tiempo y reconoce su error, para enmendar dicho suceso, ha decidido llevar a “B” a terapia, a la cual asiste

desde agosto del año 2022, manifiesta también que su hijo sufre de “bullying” dentro de la escuela y que la maestra a cargo sabe de esta situación y no ha brindado el apoyo necesario a su hijo, centrando la queja en el actuar de la escuela y de la maestra.

Esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, tuvo conocimiento de los hechos en donde se ve involucrado el niño de iniciales “B”, el día 27 de marzo de la presente anualidad.

La Subprocuraduría de Protección Auxiliar a Niñas, Niños y Adolescentes está obligada a intervenir en cualquier caso en el que se vean vulnerados los derechos de niñas, niños y adolescentes, fundamentada en el contenido de los artículos 18 y 172 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, que a la letra dicen: Artículo 18: I. Derecho a la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo. II. Derecho de prioridad. III. Derecho a la identidad. IV. Derecho a vivir en familia, V. Derecho a la igualdad sustantiva. VI. Derecho a no ser discriminado. VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, X. Derecho a la inclusión cuando tengan alguna discapacidad. XI. Derecho a la educación, XII. Derecho al descanso, a la recreación, el juego y al esparcimiento, XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. XIV. Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. XV. Derecho de participación y opinión, XVI. Derecho de asociación y reunión. XVII. Derecho a la intimidad. XVIII. Derecho al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso. XIX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha de internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Artículo 172: I. La existencia de violencia, maltrato físico, psicológico, emocional o sexual hacia su persona, II. En abandono por parte de su familia, o por quienes ejerzan la guarda o custodia. III. En cualquier situación que ponga en riesgo su vida o sano desarrollo, por conductas atribuibles a sus padres, tutores o a quienes ejerzan la guarda y custodia, si se presume que existe dolo, culpa o negligencia. IV. Ausencia de escolaridad habitual sin que exista justa causa, V. La práctica de la mendicidad, o se encuentren siendo utilizados para la prostitución o trata, entendida como cualquier otra forma de explotación, VI. Cuando se hallare en calidad de expósito o en orfandad. VII. La falta de registro de nacimiento sin que exista justa causa. VIII. Los padres, tutores

o personas encargadas de su cuidado pretendan registrar el nacimiento de manera irregular o con datos falsos. IX. En los casos de sustracción o retención ilegal, siempre que se acredite que la separación preventiva no le cause mayor perjuicio. X. La falta de debida asistencia médica oportuna en caso de enfermedad. XI. La drogadicción o el alcoholismo de niñas, niños o adolescentes. XII. El trastorno mental de los padres o de quienes ejercen la guarda o custodia, que impida el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, cuando no existiere otro integrante de la unidad familiar que pudiera asistirlos. XIII. La drogadicción o alcoholismo en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres o de quienes ejerzan la guarda o custodia, siempre que incida en el desarrollo y bienestar de niñas, niños y adolescentes. XIV. La exposición a situaciones habituales de violencia familiar. XV. Se encuentren siendo inducidos a la pornografía, alcoholismo, drogadicción, tabaquismo, situaciones de carácter sexual, o aquellas que resultaren inapropiadas de acuerdo a la edad y desarrollo cognoscitivo. XVI. La ausencia de personas a quienes conforme a la ley corresponda ejercer la patria potestad. XVII. Se encuentren en peligro su seguridad o integridad personal por el inadecuado cumplimiento de los deberes que implica el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia. XVIII. Cometan una falta administrativa o conducta tipificada como delito y sean menores de 12 años de edad...". (Sic).

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo en fecha del 27 de marzo de 2023, ya transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
7. Acta circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2023, elaborada por el Visitador adscrito a los Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de este organismo, mediante la cual asentó que se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente en la Comandancia Centro o Comisaría Ángel, con la finalidad de informarse acerca de la situación de "B".
8. Acta circunstanciada de fecha 04 de abril de 2023, elaborada por el Visitador encargado de la integración del expediente de queja, que contiene la entrevista

realizada a “B”, respecto a los hechos que se investigan, en presencia de su madre y hoy quejosa “A”, además con la asistencia del licenciado Fabian Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo.

9. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/099/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, signado por el licenciado Pablo Carmona Ruiz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, el cual contiene el informe de ley previamente solicitado por este organismo, ya transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:

9.1. Reporte de llamada al número de emergencia 911 de fecha 24 de marzo de 2023, en el cual se describe un incidente de maltrato infantil en la escuela “E”.

9.2. Informe policial homologado, suscrito por la agente Guadalupe Ivonne Juárez Herrera, de fecha 24 de marzo de 2023, dentro del cual se asienta la atención a un reporte de maltrato infantil, elaborado por parte de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

9.3. Oficio número DSPM/SAVFG/UNNA/011/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, signado por la licenciada María Teresa Alvarado Rodríguez, Jefa del Departamento de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

10. Examen físico de lesiones practicado a “B” en fecha del 18 de abril de 2023, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro del cual se concluyó que el agraviado presenta algunas cicatrices de carácter traumático antiguas superficiales.

11. Oficio número CJ-X-459/2023 de fecha 27 de abril de 2023, suscrito por el maestro José Acosta Morales, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, el cual contiene el informe de ley previamente solicitado por este organismo, transcrito en el párrafo número 3 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:

11.1. Acta de hechos de fecha 24 de marzo de 2023, signada por “F” y “C”, directora y maestra del plantel respectivamente, la cual contiene la narrativa de posibles actos de abuso físico y omisión de cuidados, cometidos en perjuicio de “B” y los cuales fueron detectados en la escuela “E”.

- 11.2.** Oficio sin número, signado por la directora de “F”, en fecha del 27 de marzo de 2023, la cual contiene la notificación realizada a la Procuraduría de Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, respecto a la problemática detectada en la escuela “E”, en donde existe la posible vulneración a la integridad física del niño “B”.
- 12.** Oficio número 2272/2023, de fecha 09 de mayo de 2023, suscrito por la licenciada Sujei Selene Muñoz Gómez, Subprocuradora Auxiliar de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, el cual contiene el informe de ley solicitado, transcrito en el párrafo número 4 de la presente resolución.
- 13.** Ficha técnica psicológica, elaborada por el licenciado Fabian Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo en fecha 18 de septiembre de 2023, dentro de la cual se concluyó que “B”, no presentaba afectaciones con motivo de los hechos que fueron narrados dentro del escrito de queja.

III. CONSIDERACIONES:

- 14.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
- 15.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 16.** Los hechos materia de investigación y análisis, son los planteados por “A”, quien los considera violatorios a los derechos humanos de su hijo menor de edad “B”, atribuidos a personas servidoras públicas, directivos y docentes adscritas a la

Secretaría de Educación y Deporte, así como oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad y personal de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que con la finalidad de entender el contexto legal en el que ocurrieron los mismos, este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esos temas, y posteriormente determinar si las autoridades se ajustaron al marco jurídico existente, a fin de resolver si en el caso, fueron violentados los derechos humanos del mencionado niño.

- 17.** Se debe señalar que en el ámbito internacional este segmento de derechos humanos se encuentran reconocidos por los artículos 3³, 25, en su numeral 2⁴, y 26, en su numeral 3⁵, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales disponen los derechos de protección a la niñez y a la educación; mientras que los artículos, 7, numeral 1⁶, 12, numeral 4⁷, y 19⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen las medidas de protección de los menores por parte del Estado, así como su derecho a la educación y el derecho a la libertad y seguridad personal. Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que todas las medidas respecto del niño, deben de estar basadas en consideración al principio del interés superior de la niñez.
- 18.** Asimismo, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma constitución establece.
- 19.** El derecho a la educación se contempla dentro del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que en el artículo 4 párrafo octavo, se encuentran contenidos los derechos que atienden al interés superior de la niñez, dentro de los cuales se establecen lo siguiente:

“Artículo 3.

(...)

³ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴ Artículo 25.2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

⁵ Artículo 26.3. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

⁶ Artículo 7.1. Derecho a la Libertad Personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

⁷ Artículo 12.4. Libertad de Conciencia y de Religión. Los padres, y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

⁸ Artículo 19. Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

- 20.** Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece los principios sobre los cuales deben versar la protección a los derechos de la niñez, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual...”

(...)

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables”.

- 21.** En el espectro local, la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se encuentran contenidas dentro de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 16. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, según corresponda, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria...”

(...)

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a fin de lograr su desarrollo pleno e integral.

(...)

Artículo 88. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 91. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña, niño o adolescentes en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección.

- 22.** Dentro del Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, expedido y difundido por la Secretaría de Educación y Deporte en el Estado, se establecen las bases específicas para que las autoridades puedan proporcionar de una manera integral las acciones oportunas a favor de la niñez entre las cuales destacan las siguientes:

(...)

3.3. Maltrato Infantil.

La organización mundial de la salud define el maltrato infantil como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad de la niña, niño o adolescente y pone en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

El maltrato infantil es una causa de sufrimiento para las niñas, niños y adolescentes, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales.

- 23.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A” encuentra algún sustento, en el sentido de que fueron vulnerados los derechos humanos de “B”.
- 24.** En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A” refirió en su escrito de queja, que el día 24 de marzo de 2023, recibió un llamada de la escuela de su hijo, pidiéndole que asistiera, toda vez que habían tenido una incidencia con el menor “B”, y que al llegar al plantel educativo, se percató de que su hijo se encontraba rodeado por aproximadamente siete agentes de la policía municipal, todos ellos armados, mientras que a la quejosa la interrogaban acerca de unas cicatrices que se le apreciaban al menor en diferentes partes de su cuerpo, procediendo a trasladar al niño a la comandancia de policía, a efecto de ser canalizado a la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde la entrevistó una psicóloga, la cual le preguntó que si ella había golpeado a su hijo, contestándole en sentido negativo, quien al percatarse de que el niño no era víctima de violencia doméstica, momentos después se lo entregaron.
- 25.** Al respecto, tenemos que en relación con la queja que nos ocupa, la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, respondió en su informe de ley que en lo relativo al señalamiento hecho por la quejosa, que la actuación desplegada por el personal docente de la escuela “E”, en el sentido de dar aviso a las autoridades en relación al posible maltrato físico del menor “B”, lo realizaron en apego a las disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, la cual impone la obligación a toda persona de dar aviso a las autoridades competentes en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, por lo cual las acciones que fueron implementadas fueron las correctas para proteger al alumno, mencionando además que se permitió el ingreso del personal armado al plantel educativo, en base al marco de cooperación que existe con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- 26.** Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, respondió en su informe de ley que la actuación desplegada por los agentes de la policía municipal fue en atención a un reporte realizado en el sistema de emergencias conocido como 911-C4, en donde reportaban una incidencia de maltrato infantil en el plantel educativo “E”, por lo cual en forma inmediata se trasladaron al lugar, en donde se entrevistaron con personal docente y directivo, quienes les manifestaron que el menor “B”, les había indicado una situación de maltrato por parte de su madre, razón por la cual el menor fue trasladado a la comandancia sur para su valoración médica y después ser canalizado a la Unidad

de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales una vez que realizaron las diligencias correspondientes y se percataron de que no existía un riesgo para el menor, lo reinstalaron en su hogar, no sin antes notificar dicha situación a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Morelos.

- 27.** Por su parte, la Subprocuraduría Auxiliar de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, al responder el informe de ley, refirió que tuvieron conocimiento de los hechos expuestos por la quejosa, mediante la comunicación recibida a través del oficio enviado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, dando seguimiento de forma inmediata al reporte de maltrato infantil, interviniendo de manera directa, al tratarse de la posible vulneración a la condición física de un integrante de esta población etaria.
- 28.** Consecuentemente, respecto a las conductas que describe “A” en su escrito de queja, resulta oportuno realizar un análisis de los hechos narrados por la imputante, así como de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades resultan ser violatorios a los derechos humanos del infante presuntamente agraviado.
- 29.** Como puede apreciarse, la persona quejosa refiere que su hijo “B”, fue víctima de la violación a los derechos de la niñez por parte de las autoridades señaladas como responsables, las cuales se encontraban obligadas a proporcionarle al menor la más amplia protección que le corresponde, por pertenecer a un grupo vulnerable, y que en vez de darle al agraviado las medidas de seguridad que el caso ameritaba, lo trataron como a un delincuente, tan es así que hasta lo trasladaron a bordo de una patrulla a las instalaciones que ocupa la comandancia sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 30.** En este contexto, y una vez que se analizaron la totalidad de las evidencias que obran en el expediente de marras, es posible advertir en primer término, que la intervención llevada a cabo por parte de “C” y “F”, como parte del personal docente y directivo de la Escuela Primaria “E”, mismas que tenían contacto directo con “B”, fue la adecuada, ya que al momento en que se percataron de que el menor agraviado presentaba cicatrices en su cuerpo, la obligación de éstas, era precisamente hacer del conocimiento de ese hecho, a las autoridades competentes, a fin de que fueran éstas las que determinaran en su caso las acciones que se deberían desplegar para propiciar la protección integral de “B”, como en el caso ocurrió, en cumplimiento a las disposiciones del Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de

Chihuahua, después de que con motivo de un incidente intramuros del plantel, detectaron indicadores de riesgo de maltrato físico, precedido por indicadores emocionales y conductuales del alumno “B”, con la salvedad que en el caso a estudio, no se estaba en el supuesto de flagrancia de maltrato infantil, pero el resto de las disposiciones aplica a la autoridad educativa.⁹

- 31.** Es entonces que debemos concluir que la actuación realizada por las personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, fue de conformidad a las disposiciones legales y protocolos aplicables en la materia, en lo específico, de acuerdo al contenido del artículo 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, el cual impone la obligación a todas las personas de hacer del conocimiento de la autoridad cualquier posibilidad de actos de maltrato en contra de un infante, actuando además de conformidad con el Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua, expedido por la Secretaría de Educación y Deporte en el Estado, en lo concerniente al tema de maltrato infantil, ya que al detectar indicadores de riesgo de maltrato físico, así como indicadores emocionales y conductuales y se actuó en consecuencia, este organismo considera que no se vulneraron derechos a “B”, sino al contrario, la conducta que la quejosa le reprocha al personal docente y directivo del plantel “E”, tenía como única finalidad la de proporcionar protección al niño.
- 32.** Por otra parte, corresponde ahora analizar la actuación de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, a las cuales la quejosa pretende imputar una indebida actuación al momento en que participaron en los hechos expuestos. Al respecto, tenemos que dicha autoridad señaló en su informe, que la intervención que en su momento se desplegó por parte de los agentes policiacos, fue motivada por el reporte de maltrato a un infante que se realizó al sistema 911, por parte del personal docente de la escuela “E”, razón por la que de manera inmediata, se comisionó a personal operativo para que se

⁹ Como actuar en caso de detección en flagrancia: 1. Resguardar al NNA agredido(a), y velar por su bienestar en todo momento, así como propiciar su acercamiento a un adulto de su confianza. 2. Informar inmediatamente a la Dirección de la Escuela. En aquellos casos que por ausencia, comisión u omisión del director(a), se acudirán, por cualquier medio a hacer del conocimiento de los hechos, a la autoridad superior correspondiente en la estructura educativa. 3. Llamar inmediatamente al 911 y poner a disposición de la policía a la o las persona(s) agresora(s). Seguridad pública tiene la obligación de notificar al ministerio público adscrito a la Fiscalía General del Estado y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua. 4. Informar inmediatamente al padre, madre, tutor o responsable de familia de la niña, niño o adolescente afectado(a). Integrar expediente de manera inmediata y registro del caso, el cual debe resguardarse con la discreción correspondiente. En casos de violación orientar sobre la atención médica de urgencia que debe recibir inmediatamente, o bien en el lapso de 72 horas posteriores a la agresión. (NOM 046 SSA2-2005). 5. Elaborar el acta de hechos (véase anexo 1) en conjunto con el directivo, y en ausencia de éste, con alguna autoridad inmediata superior del mismo. 6. Seguido a esto, informar por escrito a la Supervisión de Zona correspondiente de la dependencia anexando copia del acta de hechos (véase anexo 1) y en sobre cerrado. En caso de no actuación de mi autoridad inmediata, se hará del conocimiento de la autoridad superior correspondiente, para fincar responsabilidades. 7. Informar inmediatamente y por escrito al nivel educativo correspondiente, quien se vinculará con el área jurídica. Anexando copia del Acta de Hechos (véase anexo 1) en sobre cerrado. 8. Integrar expediente de manera inmediata y registro del caso para archivo de la escuela, el cual debe resguardarse con la discreción correspondiente

constituyera en el lugar, entrevistándose con “F”, quien les manifestó que el menor “B”, les había indicado una situación de maltrato por parte de su madre, por lo que con la finalidad de brindarle protección al infante, se adoptó la determinación de canalizar al menor a la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, a efecto de que fuera atendido por personal de dicha unidad.

- 33.** De acuerdo con lo manifestado por la autoridad, resulta evidente para este organismo, que la intervención adoptada por la autoridad preventiva municipal, fue conforme a los protocolos de actuación, para prevenir el maltrato físico en infantes, si bien con las falencias a que se hará mérito en párrafos subsecuentes, lo cierto es que actuaron con la única intención de proporcionar la protección que “B” requería en ese momento, tratando de salvaguardar su integridad física, y desde luego, canalizando el caso a la Unidad Especializada en Atención a Víctimas de Maltrato Infantil, quienes en su momento le dieron seguimiento a la incidencia reportada, asentando todo en los registros correspondientes y haciendo del conocimiento de la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes los hechos, siendo ésta la que finalmente determinó la reincorporación de “B” a su hogar, al considerar que no existía evidencia de que éste se encontrara en alguna situación de riesgo, privilegiando desde luego esta intervención protectora.
- 34.** Ahora bien, las personas servidoras públicas de la Subprocuraduría Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y adolescentes, al momento de recibir el reporte realizado por parte de la Unidad Especializada de la Dirección de Seguridad Pública, tenemos que en base a sus facultades, iniciaron las investigaciones correspondientes y entrevistaron a “A”, quien les refirió que en algún momento, efectivamente llegó a quemar a su hijo con un cucharón, y que esto sucedió tiempo atrás, señalando que reconocía su error y que para enmendar dicho evento, decidió llevar a “B” a terapia, cumpliendo la autoridad con su obligación de intervenir en cualquier caso en el que se vean vulnerados los derechos de la niñez, y desde luego, haciendo uso de las herramientas que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes le otorga, iniciando el procedimiento correspondiente para dilucidar responsabilidades por la versión de “B”, en donde se dijo haber sido víctima de maltrato físico por parte de su madre.
- 35.** Es necesario precisar que dentro del señalamiento realizado por parte de “A”, ésta refiere que la intervención realizada por los agentes policiacos, generó una afectación psicológica a su menor hijo, a tal grado de sentirse intimidado y desde luego, sentir miedo de la presencia de las personas uniformadas; sin embargo, a consideración de este organismo, dicha apreciación no encuentra sustento alguno,

ya que de la valoración practicada al menor por parte del psicólogo adscrito a esta Comisión, se determinó que al momento de la valoración, “B” no presentaba ningún síntoma de afectación imputable al episodio que dijo haber vivido el día de los hechos.

- 36.** En ese orden de ideas, en lo que concierne a la actuación realizada por las autoridades el día 24 de marzo de 2023, se considera que estuvo apegada a la normatividad existente, así como a los Protocolos de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, sin que en la especie exista evidencia que pudiera crear la convicción, de que los derechos humanos del infante presuntamente agraviado, hubieran sido violentados.
- 37.** No pasa desapercibido para este organismo, el hecho específico narrado por la quejosa, en el que refirió el episodio de miedo que sufrió su menor hijo, después de que fue entrevistado por parte de los agentes de policía, los cuales en ese momento portaban sus armas de fuego y sin ninguna persona que estuviera presente, señalando que lo interrogaron en relación a las cicatrices presentaba en su cuerpo y que aunado a lo anterior, lo trasladaron a bordo de un vehículo utilizado como patrulla, a la comandancia sur, sin que tuviera la presencia de un acompañante o de algún familiar cercano que le proporcionara confianza a “B”.
- 38.** Deviene trascendente precisar que el reproche efectuado por la quejosa en cuanto a la forma en la que fue abordado el caso de maltrato físico por parte de los agentes de policía, sí encuentra sustento, ya que efectivamente al tratarse de un menor de edad, la autoridad interviniente debió proveer lo necesario para que dentro de la actuación realizada, participara personal especializado y no operativo, sin personal armado, permitiendo además que estuviera presente un familiar cercano ajeno a la probable agresión o en su caso, un especialista que sirviera de apoyo y acompañamiento en la práctica de la entrevista que se le realizó al infante.
- 39.** En el caso a estudio, este organismo considera que el reporte en cuestión, no fue abordado de manera adecuada al desplegarse la actuación policial, ya que al no tratarse de una conducta flagrante de maltrato infantil, no era conveniente, ni necesario, que se apersonaran en el plantel, efectivos policiales sin armas acompañados por personal de la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes (UNNA), de Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que conforme al Manual de Organización de la citada dependencia, de marzo de 2018, dicha unidad depende de la Subdirección de Atención a la Violencia Familiar y de Género, conformada por un equipo interdisciplinario que se conforma por personas profesionistas en el ámbito de la abogacía, psicología, trabajo social y policía, por lo que se advierte

que el abordaje fue excesivo, al no existir un riesgo actual o inminente para el menor, además que no se iba a realizar la detención de ninguna persona.

40. Como corolario a esta actuación, se tiene que al momento de que trasladaron a la comandancia al menor a bordo de una patrulla, no contaba con compañía al momento del traslado, lo que constituye una omisión o falencia administrativa que puede demeritar el servicio de protección proporcionado, constituyéndose en un área de oportunidad que debe atenderse para optimizar la actuación protectora de la autoridad preventiva; empero, aunque se advierten estas áreas de oportunidad, en una ponderación entre los derechos a proteger y la actuación de los agentes de policía, este organismo considera que debe prevalecer la actuación protectora y oportuna, así como la utilización de los medios con los que se dispuso para la atención de la problemática planteada, sin que sea conveniente reprochar la intervención, salvo poner de relieve o resaltar este hecho, a efecto de que las autoridades que intervengan en este tipo de eventos, consideren su actuación en lo futuro, para hacerla de una manera más adecuada y en estricto respeto al principio del interés superior de la niñez.
41. Por todo lo anterior, este organismo considera que no existe evidencia suficiente para determinar que en el caso existió alguna vulneración a los derechos humanos de “B”, además de que conforme a la evidencia recabada por este organismo no se cuenta con algún indicio de que el evento reclamado, le hubiera causado alguna afectación psicológica, tal y como lo precisó en su momento el especialista adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la evaluación que realizó en relación a “B”, dentro de la cual arribó a la conclusión de que éste, no presentaba signos de trastorno psicoemocional, derivado de los hechos que vivió.
42. Por los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de esta resolución, y del análisis de las evidencias desahogadas en el expediente de queja, este organismo considera que los hechos expuestos por la quejosa, no pueden considerarse como violaciones a los derechos humanos de “B”, por lo que bajo el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

VI. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación con los hechos de los cuales se quejó “A”, mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE



*ACC.

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.